REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2020 00142** 00
Demandantes	JOSÉ LUIS PAREJO JIMENO Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	DEJA SIN EFECTOS AUTO ANTERIOR E INADMITE DEMANDA

Una vez revisado el expediente, se encuentran los siguientes

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderada, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios que les fueron ocasionados, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor José Luis Parejo Jimeno, luego de que éste cayera al interior de una alcantarilla que se encontraba en el Batallón de Ingenieros No. 10, ubicado en Valledupar.

El 31 de agosto de 2020 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho Judicial.

Mediante auto de 10 de septiembre de 2020, se rechazó la demanda, tras haberse encontrado que sobre la misma había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, inclusive desde antes de que se radicara la solicitud de conciliación prejudicial.

Con base en lo anterior, la apoderada de la parte actora, interpuso recurso de apelación, al que adjuntó certificación emitida por la Procuraduría 187 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en la que consta que por error involuntario, en el Acta No. 072-2010, quedó consignado como fecha de radicación de la solicitud de conciliación, el día 23 de junio de 2020, cuando la fecha cierta era 11 de junio de 2020.

II.CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y con base en los antecedentes expuestos, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el ***control de legalidad*** que debe ejercer el operador jurídico una vez finalizada cada etapa del proceso, con el fin de corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y **celeridad** con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, es claro que mediante auto de 10 de septiembre de 2020, se había declarado la caducidad en el presente medio de control, al haberse excedido el plazo que prevé el artículo 164 numeral 2, literal I del CPACA; sin embargo dicha decisión fue recurrida, por la parte actora, quien aportó copia del auto No. 126 emitido por la Procuradora 187 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en el que consta:

> Por todo lo anterior, y dado que se expidió la constancia el día 31 de agosto de 2020, por **ERROR INVOLUNTARIO** se relacionó la fecha de 23 de junio de 2020 quedando reflejada en la constancia y en el acta de audiencia.
>
> Que con el fin de subsanar dicho error involuntario esta Agencia del Ministerio Público ACLARA que la fecha correcta es 11 de junio de 2020, con esta aclaratoria no se reviven términos.

Bajo ese entendido, aunque lo procedente sería conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto que rechazó el presente medio de control, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad; precisa esta Sede Judicial que a fin de dar celeridad al proceso y con fundamento en el control de legalidad que puede hacer el operador judicial en cualquier etapa del mismo, dispondrá dejar sin efectos la providencia de fecha 10 de septiembre de 2020.

Lo anterior, al considerar que con la certificación emitida por la Procuradora 187 Judicial I Para Asuntos Administrativos, la demanda se encontraría dentro del término previsto en la Ley 1437 de 2011.

Ahora el paso siguiente, es estudiar los demás presupuestos de la demanda, a fin de constatar si la misma puede ser admitida; encontrando esta Judicatura las siguientes falencias, que imposibilitan su admisión, a saber:

Representación judicial.

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece frente a las características con las que debe contar el poder especial conferido a un abogado, que el asunto deber estar determinado y claramente identificado.

Sobre este requisito, se tiene que la demanda fue presentada por la profesional del derecho Hada Esmeralda Gracia Castañeda, quien como anexo de la demanda, aportó poder conferido por el señor José Luis Parejo Jimeno; sin embargo del

aludido documento se constata que aunque el mismo está dirigido con destino a los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el asunto se advierte que aquél fue otorgado para que se instaurara una acción de tutela, contra el Jefe de Personal del Ejército Nacional.

Bajo ese entendido, se hace indispensable que a fin de continuar con el trámite que nos ocupa, se allegue poder conferido por el señor José Luis Parejo Jimeno a la profesional del derecho Hada Esmeralda Gracia Castañeda, con el objeto de que esta última instaure demanda en contra del Ejército Nacional, por los hechos relacionados en el líbelo demandatorio, tal y como se hizo con los demás poderes allegados al plenario.

Anexo obligatorio

El numeral 3 del artículo 166 del CPACA, establece que entre los documentos que deben aportarse con la demanda figura: *"El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."*

En cuanto a este punto se observa que no obra en el plenario el Registro Civil de Nacimiento de la menor Helem Sofia Parejo Parra; documento que según la disposición en cita resultan ser un anexo obligatorio de la demanda, por tal motivo se hace imperativo que la parte actora lo aporte.

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia de fecha 10 de septiembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **45** de fecha **16 de octubre de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA